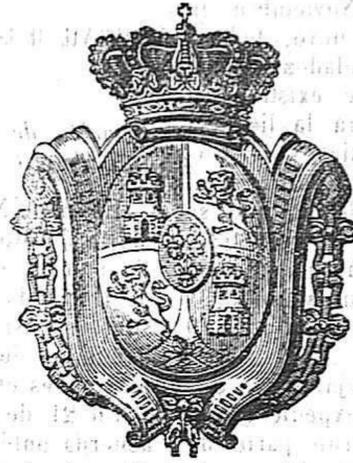


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la expresada provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que el Ayuntamiento de Mallén adeudaba al Tesoro público, por el impuesto de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos, la cantidad de pesetas 25.640'64, cuya cantidad debió haber ingresado oportunamente, y no habiéndolo hecho, á pesar de las gestiones administrativas realizadas, y caudándose con ello perjuicios al Erario, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que dedujera las responsabilidades criminales procedentes:

Que instruidas diligencias sumariales con dicho motivo, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Mallén, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Mallén las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera haber á

las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubiertó y al perjuicio; en ese concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni las Autoridades de Hacienda quien ó quienes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales. Citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal vigente; el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1887; el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda; la Real orden de 2 de Mayo de 1881, y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando que el sumario tiene por objeto depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Mallén por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos ó por haber recaudado el cupo que corresponde al Tesoro en los años á que se refiere el descubiertó y no haberlo ingresado en las arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podrían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los artículos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse esta competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión previa ninguna de la cual dependa el futuro fallo de los Tribunales en el proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objeto distinto del destinado, en cuyo caso cabría decir que mientras no se formaran, censuraran y aprobaran por la Administración las respectivas cuentas, existía dicha cuestión, sino de la falta de ingresos en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos,

del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que por tal concepto recauden puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni de la aplicación, sino ingresarlas en el Tesoro público en los periodos marcados por ley, so pena de incurrir en responsabilidad penal; y que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaría para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento que la Delegación de Hacienda remitió al Juzgado el tanto de culpa con la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos, y en este sentido fueron resueltas por Reales decretos de 7 de Julio de 1883 y en 12 de Enero de 1893 competencias análogas á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1887, que establece los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, con arreglo al que el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Cor-

poración del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y los Concejales incurren en responsabilidad; primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Mallén no ha ingresado á la Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos;

2.º Que corresponde á la Administración aplicar las disposiciones por que se regula el expresado impuesto cualquiera que sea el medio establecido para su exacción, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido por este motivo, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza;

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Benidorm, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Benidorm, que fué decretada en 28 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró, previa autorización de V. E., un Delegado que girase una visita de inspección al expresado Ayuntamiento.

En diligencia que con el Delegado y su Secretario suscriben el Alcalde, el Depositario y el Interventor, se hace constar que con cargo al capítulo de imprevistos se han satisfecho cantidades por gastos de alumbrado y conducción de caudales á la capital de la provincia, los cuales tenían en presupuesto consignaciones que se habían agotado con anterioridad; y que se han satisfecho 796.92 pesetas por obras realizadas en el cementerio, sin que éstas hayan sido subastadas, habiéndose pagado 489.37 pesetas, de las 796.92 pesetas expresadas, por reparación de una pared de dicho cementerio y el resto por trabajos de explanación del mismo, figurando las primeras consignadas en el presupuesto adicional y habiendo sido satisfechas las últimas con cargo al capítulo de imprevistos.

En acta de la visita se consigna, entre otros particulares: que al sacar á subasta los arbitrios sobre puestos públicos, sobre el Matadero y de pesas y medidas se fijaron como tipos para la subasta, cantidades menores que las consignadas en presupuesto como ingreso calculado por los mismos, adjudicándose uno de ellos en una suma menor que la que en presupuesto se había consignado; que una lámina ó inscripción intransferible que posee el Municipio se halla en poder de un particular, según manifestación del Alcalde; que de las 17.295.41 pesetas que asciende la relación de ingresos por resultas en el presupuesto de 1894-95, se han hecho efectivas solamente 186.92 pesetas, y de las 25.466.22 pesetas de las resultas de gastos, sólo se han pagado 541.22 pesetas; que el arrendatario de consumos del pasado ejercicio adeuda 7.604.16 pesetas, y el Ayuntamiento adeuda á la Hacienda 7.090.50 pesetas, las cuales fueron reclamadas á la Corporación municipal en comunicación de 12 de Septiembre último, en que se le concedía para hacerlas efectivas el plazo de veinte días, acordando el Ayuntamiento en 6 de Octubre último que se procediese contra el arrendatario por el débito de las 7.604 pesetas 16 céntimos, y otro del ejercicio de 1893-94, y sin embargo de la premura con que el Delegado reclamaba; y de haber transcurrido ya con exceso los veinte días, ninguna gestión se había practicado para la realización de aquellas sumas y pago del descubierto; que se han verificado por administración varias obras públicas, sin que se hayan publicado semanalmente las relaciones de gastos, ó al menos sin que así se justifique;

que acordado por el Ayuntamiento en 31 de Marzo de 1895 proceder al desmonte del cementerio antiguo, en donde se habían verificado enterramientos hasta que en Noviembre de 1887 se inauguró el nuevo, habían sido exhumados y trasladados á éste todos los cadáveres que existían en aquél, sin que procediera la licencia de la Autoridad eclesiástica y del Gobernador civil; y que al terminarse el padrón de habitantes último, que se formó en 31 de Diciembre de 1893 y la rectificación del mismo en el año siguiente, no se formaron y publicaron las listas prevenidas en el art. 19 de la ley Municipal:

Convocóse á los Concejales con objeto de darles vista del expediente de inspección, y concurrieron parte de ellos, exponiendo en su defensa lo que estimaron pertinente. Concurrieron después D. José Martínez, D. José Bayona y D. Pedro Pérez manifestando que no habían concurrido á las sesiones por causas legítimas que habían acreditado.

Formulada la correspondiente Memoria por el Delegado, el Gobernador en 28 de Octubre decretó la suspensión de D. Juan y D. Francisco Zaragoza Fúster, D. Pascual Pérez, don Pedro Llorca, D. Francisco Saval, don Diego Soria, D. Pedro Ballester y don Vicente Fúster, procedentes el primero y los dos últimos de la renovación bienal del corriente año, y Concejales que han sido en el anterior bienio los restantes. En su providencia declaró exceptuados de la suspensión á don José Martínez, D. Pedro Pérez y don José Bayona, por no haber tomado parte en ninguno de los acuerdos á que se refieren los cargos.

Los Concejales suspensos han recurrido en alzada alegando diferentes consideraciones, en comprobación de las cuales no presentan otra justificación que una certificación relativa á las obras del cementerio y á la reclamación por parte de la Hacienda de la deuda de 7.090.50 pesetas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los descargos presentados por los Concejales no se justifican en su gran mayoría con documento alguno, y siendo esto así, no puede menos de estarse para la resolución del expediente á lo que resulta del instruido por el Delegado.

Ahora bien: como quiera que de dicho expediente resultan algunos hechos de verdadera gravedad y que pudieran revestir caracteres de delito, sin que respecto de ellos hayan dado satisfactorias explicaciones los Concejales suspensos, procede confirmar la suspensión decretada y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión decretada y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

Relación de pleitos incoados ante este Tribunal.

En 19 de Noviembre de 1895. Don Martirián Monserrat y Pujol contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Julio de 1895, sobre rescisión del contrato de arrendamiento del impuesto sobre cédulas personales en Gerona.

En 21 de Noviembre de 1895. Se acuerda publicar los anuncios del recurso de la Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Junio de 1895, sobre cobro del billete en segunda clase al Subdirector de Sección de segunda del Cuerpo de Telégrafos D. Tiburcio José Davesa, en el trayecto de Samper á Sans.

En 21 de Noviembre de 1895. Don José Dosal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1895, sobre abono de las mejoras realizadas en la finca titulada Hueva del Repelao, procedente de la Real Colegiata de Covadonga (Oviedo).

En 23 de Noviembre de 1895. Doña Juana Pérez Altarriba contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Noviembre de 1895, sobre mejora de pensión como viuda del Comandante de Infantería retirado D. Tomás Lara Gil.

En 26 de Noviembre de 1895. Se acuerda publicar los anuncios del recurso de D. Manuel Torres Novella contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1895, sobre nulidad de la venta de la finca denominada La Tejera, sita en término de Santa María de Piedra (Oviedo).

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—Por el Secretario mayor, J. González y Tamayo.

(Gaceta del 9 Diciembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1584

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Diciembre del corriente año.

Día 23.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 250 litros de aceite de 2.ª á 1.15 pesetas.

Día 23.—Al mismo, 100 id. id. de id. á 1.10 pesetas.

Día 23.—Al mismo, 100 litros de petróleo á 0.80 pesetas.

Día 23.—Al mismo, 50 quintales métricos de paja larga á 7.85 pesetas.

Día 23.—Al mismo, 2 quintales métricos de jabón á 64 pesetas.

Día 23.—A D. Pelegrin Borrell, vecino de Tarragona, 60 quintales métricos de carbón á 10.50 pesetas.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 10 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas.

Tarragona 23 de Diciembre de 1895.

—El Administrador, Ignacio Bosch. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 5185

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Diciembre del corriente año.

Día 23.—A los Sres. Mangrané é hijos de Guix, vecinos de Tarragona, 8 quintales métricos de harina de 1.ª á 42 pesetas.

Día 23.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 150 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas.

Día 23.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 600 quintales métricos de paja á 6.50 pesetas.

Tarragona 23 de Diciembre de 1895. —El Administrador, Ignacio Bosch. —V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 5186

REQUISITORIA

Dou Ginés Soler y Gisbert, Capitán de la zona de Reclutamiento de Villafranca del Panadés, número cuarenta y seis, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo de Sarreal, de la provincia de Tarragona, donde tenía fijada su residencia, el recluta del reemplazo de mil ochocientos noventa y cinco, por el cupo de aquel pueblo, Pedro Alió Castañé, hijo de Juan y de Rosa, natural de Sarreal, provincia de Tarragona, á quien me hallo instruyendo expediente por la falta de concentración para su destino á cuerpo activo en cuatro de Noviembre del año actual, de oficio tabernero, de estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color amarillo, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro seiscientos treinta y cinco milímetros, y señas particulares ninguna.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo cito y emplazo á dicho Pedro Alió Castañé, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Fuente, número cuarenta y tres, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y fijese en el sitio de costumbre.

Villafranca del Panadés á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ginés Soler.—Por su mandado, el cabo Secretario, Juan Huguer.

Ima de la Viuda y Herederos de J. A. Neijó.